



**MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS**  
Abogado  
Derechos Humanos, Laboral y Seguros

Señor Doctor  
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ  
E.S.D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNEY MEDINA MARTÍNEZ  
DEMANDADA: ANDREA MARGARITA GUERRA DEVIA  
RADICADO: 2019-00029-00

ASUNTO: AMPLIACIÓN REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA /  
APELACIÓN SENTENCIA

**MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.179.001 expedida en La Dorada, departamento de Caldas, con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 194.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señora **ANDREA MARGARITA GUERRA DEVIA**, según nombramiento por parte de su despacho bajo el amparo de pobreza otorgado a la demandada, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., respetuosamente me permito adicionar los siguientes reparos concretos a los presentados en audiencia:

1. El despacho, a pesar de declarar al demandante como cónyuge culpable de la separación, y por ende, de declarar la prosperidad de la única excepción propuesta por la demandada (**INEXISTENCIA DE CULPABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA EN LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN LA CAUSAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE**), decide no condenar al demandante al pago de alimentos a favor de mi prohijada, aun cuando también se probó la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, fundamentando su decisión en que mi prohijada no promovió la acción legal dentro del término del año de que trata el artículo 156 del C.C., cuando el término del año solo es para demandar cuando existe una causal subjetiva, como es la contenida en el numeral 1 del artículo 154 del C.C., no de una causal objetiva como la contenida en la causal 8; por tal razón, inaplicable es el término legal de que trata el artículo 156 invocado por el *a quo*.

2. Así la causal del divorcio sea objetiva esto no exonera al cónyuge culpable de la ruptura matrimonial de las consecuencias patrimoniales producidas por su conducta. De no ser así esta interpretación cualquiera de los consortes podría fácilmente desvincularse de sus obligaciones familiares promoviendo la separación de hecho por un término mayor a dos (02) años para demandar el divorcio, sin que se surtieran consecuencias patrimoniales en su contra, lo que generaría, impulsaría y/o promovería el rompimiento de la familia, estándose así en contra de los valores y principios constitucionales, sobre lo que se funda el ordenamiento legal.

3. Tal como lo consideró el *a quo*, y así fue probado dentro del proceso, quien dio lugar a la causal octava invocada por el demandante fue el mismo demandante, no la demandada, por lo tanto, ha debido condenarse al demandante al pago de los alimentos a favor de mi prohijada.

4. Se logró probar dentro del proceso la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario.

Con fundamento en lo anterior, considero que la decisión del *a quo* va en contravía de la constitución, del ordenamiento legal y del precedente de las cortes constitucional y de justicia.

Es por ello que demando del honorable tribunal modificar la sentencia en el sentido de imponer a cargo del demandante una cuota alimentaria a favor de mi prohijada.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miller Alirio Tovar Cortés', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS  
Abogado  
C.C. Nro. 10.179.001  
T.P. Nro. 194.948 del C.S. de la J.